REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. **2019-00236**
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN - EJECUCIÓN**
DEMANDANTE: **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO – PROCOMERCIO S.A.-**
DEMANDADA: **BEATRIZ EUGENIA CRISMATT ROJAS**

AUTO EN CUADERNO EJECUCIÓN

Se toma nota que la demandada en el término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones.

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO – PROCOMERCIO S.A.-** contra la parte EJECUTADA: **BEATRIZ EUGENIA CRISMATT ROJAS.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo que se hizo mediante auto del 3 de marzo de 2022, por:

1.- $1’740.592,50, por concepto de capital, correspondiente a 3 cánones de arrendamiento, por los meses de mayo a julio de 2020, a razón de $580.197,50, cada mensualidad.

2.- $7’408.572,24, por concepto de capital, correspondiente a 2 cánones de arrendamiento, por los meses de agosto y septiembre de 2020, a razón de $3’704.286,12, cada mensualidad.

3.- $41’974.377,94, por concepto de capital, correspondiente a 11 cánones de arrendamiento, por los meses de octubre de 2020 a agosto de 2021, a razón de $3’815.852,54, cada mensualidad.

4.- Más los intereses de mora sobre los anteriores cánones a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a sus vencimientos y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- $11’447.558,oo, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento, prevista en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

6.- Se **NEGÓ** mandamiento de pago por las sumas solicitadas en los numerales 2 y 3 por concepto de administración y el servicio público de energía, pues no obra en el expediente prueba que estos fueron pagados por la demandante.

La demandada se notificó de esa orden por anotación en estado, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (contrato de arrendamiento aportado con demanda de restitución) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de $2.500.000=. Liquídense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073387c5cb114281e6084c8f2ce56a8e714d30e14233e9f06ded79a9979364a**

Documento generado en 08/07/2022 07:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica